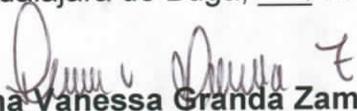


CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 19 de junio de 2019.


Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUDALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

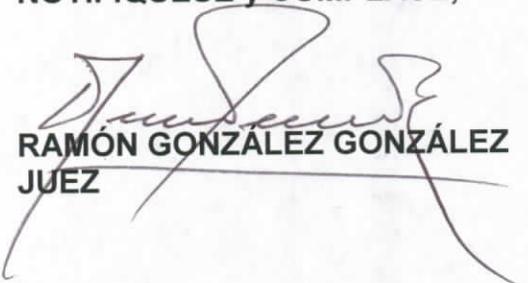
Guadalajara de Buga, Diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

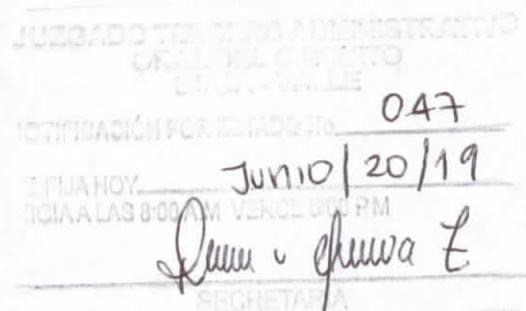
Auto interlocutorio No. 602

RADICADO: 76-111-33-33-001-2013-0008-01
DEMANDANTE: LILIANA ARBOLEDA HURTADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de fecha Once (11) de Octubre de dos mil dieciocho (2018) que obra a folios 11 a 20 del Cuaderno No. 3, por medio de la cual se REVOCA la Sentencia No. 08 de fecha quince (15) de Septiembre de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Circuito de Guadalajara de Buga que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUDALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DIECINUEVE (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

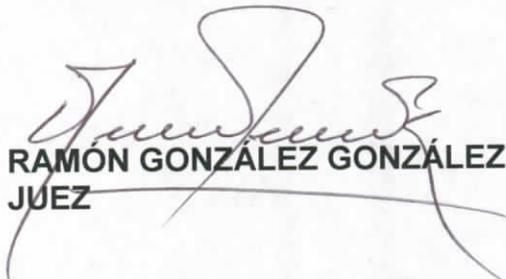
Auto de Sustanciación No. 434

RADICADO: 76-111-33-33-003-2018-00209-00
DEMANDANTE: LUIS MAURICIO QUINTERO GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – Y OTRO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle mediante Auto Interlocutorio No. 368 de fecha 12 de octubre de 2018, visible a folios 46 y 47 del expediente, por medio del cual ACEPTA el impedimento manifestado por este Juzgador y en consecuencia, lo declaró separado del conocimiento del asunto de la referencia.

En consecuencia, **PROCEDASE** con la notificación de la designación que como Conjuez hizo el Superior en cabeza de la abogada **ANA MARLENY HERRERA CASTELLANOS**, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

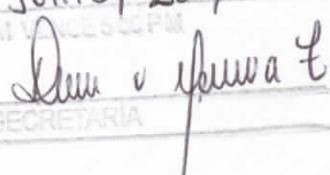

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
GUDALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR CERTIDO No. 047

FECHA: Junio/20/19

NOTAR LAS 8:00 AM Y LAS 5:00 PM


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUDALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DIECINUEVE (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 608

PROCESO	76-111-33-33-003-2019-00069- 00
DEMANDANTE	MANUEL ALBERTO FERNÁNDEZ FLOREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

La demanda de la referencia fue inadmitida para que el abogado demandante explicara la forma de liquidar la suma que cobra por este medio, lo cual hizo dentro del término establecido en el artículo 170 del CPACA, y con ello cumplió con los requisitos para que el Despacho acceda a la orden de pago que deprecia, lo que se hará en la parte resolutive de esta providencia.

Sin embargo, de ello considera este Director del Proceso que no es posible acceder a la indexación de la suma a cuyo pago fue condenada la entidad demandada, dado que el artículo 192, inciso tercero, de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código”*, y esos réditos con incompatibles con la indexación requerida.

Sobre este punto, el Consejo de Estado – Sección Segunda -, en sentencia del 28 de junio de 2018, en proceso con radicación 25000-23-42-000-2014-03440-01(4313-17), dijo que *“...en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa”*.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en favor del señor MANUEL ALBERTO FERNÁNDEZ FLOREZ, por la suma de **\$11.109.467,06** a la que equivale la liquidación de la

sanción moratoria liquidada por el abogado demandante, y por la suma de **\$721.044** por concepto de costas liquidadas dentro del proceso ordinario cuya sentencia se hace efectiva por este medio; más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

2. NO ORDENAR la indexación de la suma reclamada en esta demanda, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al ministerio demandado por intermedio de su representante legal o quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.
4. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
5. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague y de diez (10) días para que proponga excepciones, los cuales correrán conjuntamente, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 469770015713 Convenio 13644 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

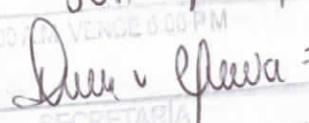
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
TUCA - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047

SE FIJA HOY: Junio / 20 / 19
INICIA A LAS 8:00 AM VENCE A LAS 8:00 PM


SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUDALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DIECINUEVE (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 609

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00070-00
DEMANDANTE	NORHA VISCAY GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A despacho como se encuentra la demanda de la referencia, con la que se pretende la nulidad del acto ficto por el cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de sus cesantías, se observa que la cuantía de las pretensiones que calcula la abogada demandante supera el monto establecido para que en este Juzgado se le imprima el trámite que corresponde, lo que corrobora este Operador Judicial con base en la resolución por la cual se le reconoció la prestación, con lo que se concluye que la reclamación supera los \$44.000.000, un monto superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que supera el valor señalado en el numeral 2° del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, según el cual la competencia recae en los Tribunales Administrativos, tal como se lee a continuación:

“ARTÍCULO 152.- Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. (...)*
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*

Por esta razón, se ordenará la remisión del escrito a la Corporación que corresponde, atendiendo al contenido transcrito.

En consecuencia, se

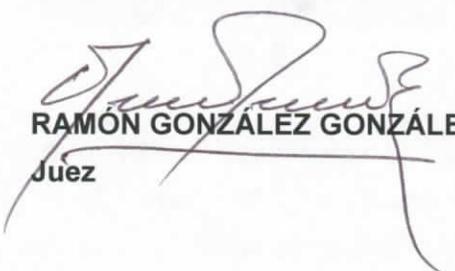
DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por factor funcional para tramitar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por NORHA VISCAY GONZÁLEZ en contra Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE la demanda al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

TERCERO. CANCELESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ

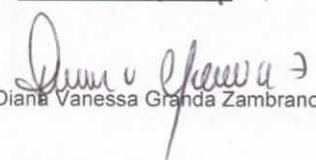
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, 30/10/2019

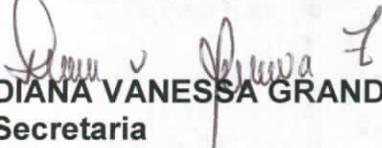
La Secretaria,


Diana Vanessa Granda Zambrano

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que entre el 14 y el 21 de abril hogaño transcurrió la semana mayor, razón por la cual estuvo cerrado el Juzgado. De manera que el escrito de subsanación que presentó el apoderado del demandante se trajo dentro del término otorgado por el artículo 170 del CPACA.

Buga, 19 de junio de 2019


DIANA VANESSA GRANDA Z
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUDALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 610

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2019-00038-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA VÁSQUEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO	MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el auto anterior el Juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran algunas falencias en cuanto a la solicitud de pago de las cesantías y las pretensiones, que se modifican por aquel hecho, lo cual hace el abogado de la demandante en escrito que presentó dentro del término que la ley otorga para este efecto, tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede.

De manera que, cumplidas por la demandante las exigencias de ley, se procede con la admisión y con el trámite que corresponde.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por MAGNOLIA VÁSQUEZ VÁSQUEZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) al **Departamento del Valle del Cauca** a través de su representante legal o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones, y (2) al **Ministerio Público delegado ante este Juzgado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda corregida, de los anexos y del auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y requiérasele para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 469770015713 Convenio 13644 del Banco Agrario**; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado HERNÁN LOPERA PÉREZ como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

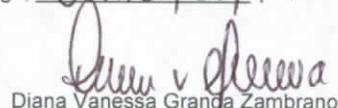

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Junio 20/19

La Secretaria,


Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUDALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DIECINUEVE (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 615

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2017-00109-00
DEMANDANTE	JOSÉ DUNEY QUINTERO BENITEZ
DEMANDADA	COLPENSIONES
MEDIO	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL	DERECHO

Revisado el proceso de la referencia, el cual se encuentra a Despacho para proferir decisión de fondo, encuentra el Juzgado que aunque se trajeron como prueba dos resoluciones de la Alcaldía Municipal de Buga con las que se constata que el señor Quintero Benítez laboró para la entidad desde febrero de 1982 y hasta la fecha en que adquirió su derecho pensional, no hay otros documentos que soporten ese hecho, además porque tampoco aparece cotización en seguridad social en pensiones a favor del ex empleado.

Por esta razón el Juzgado considera conveniente, antes de fallar, pedir de la administración municipal los antecedentes administrativos que dan cuenta de la vinculación del demandante para con la entidad y la certificación de las semanas cotizadas para su pensión, para lo cual se decretará la prueba de oficio pertinente.

En consecuencia, se

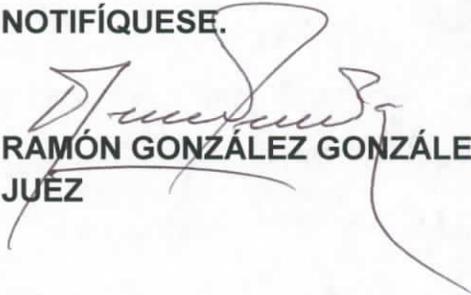
RESUELVE:

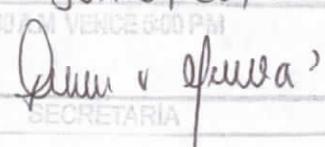
DECRETAR la siguiente prueba de oficio:

1. REQUERIR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - para que remita con destino a este proceso los antecedentes administrativos de la vinculación del JOSÉ DUNEY QUINTERO BENÍTEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía 6.188.788, con la entidad, desde el 9 de febrero de 1982 y hasta el 22 de diciembre de 2008.
2. PÍDASE, además, que certifique sobre los aportes pensionales trasladados al fondo de pensiones que, al parecer, lo fue en su momento el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, en el mismo lapso de tiempo,

3. EXHORTESE a la dependencia municipal para que dé respuesta al requerimiento en el menor tiempo posible.
4. LÍBRESE la comunicación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUCA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 047
FECHA HOY JUNIO 20/19
ENCIA A LAS 8:00 PM VENCE 8:00 PM

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUDALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DIECINUEVE (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

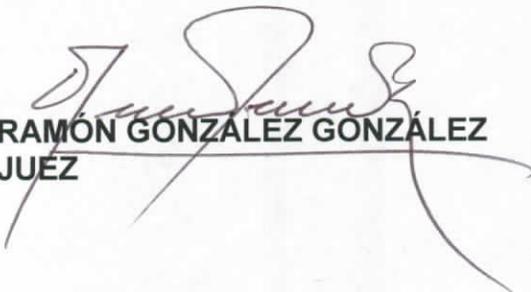
Auto de Sustanciación No. 437

RADICADO: 76-111-33-33-003-2016-00251-00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO REBELLON OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Acta del 15 de marzo de 2019, obrante a folio 38 del Cuaderno de Impedimento.

PROCEDASE con la notificación de la designación que como Conjuez hizo el Superior en cabeza de la abogada ANA MARLENY HERRERA CASTELLANOS, para los fines pertinentes.

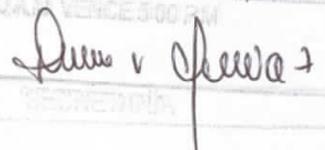
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047

SE FIJA HOY JUN 10/20/19
INICIA A LAS 8:00 AM. VENCE 3:00 PM


SECRETARÍA